

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Notificación; **CUARTO OTROSÍ:**

Patrocinio y poder.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristóbal Alejandro Cifuentes Torres, abogado, cédula de identidad número 16.636243-1, en representación de Patricia Labra Besserer cédula de identidad número 16.154.695-K; ambos con domicilio para estos efectos en Morandé 835, oficina 1215, comuna de Santiago, a S.S. Excma. respetuosamente expongo:

En la representación que conduzco, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se declare inaplicable por inconstitucional al interior de la causa sobre proceso eleccionario de Consejeros Regionales de la provincia del Linares, RIT **885-2024**, caratulada “**GARRIDO CÁCERES**”, que se tramita ante el Tribunal Calificador de Elecciones, respecto a los artículos **97 incisos 2° y 3°**: “*Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo anterior, considerando, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso, todo ello con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto.*”

*Determinado el número de consejeros que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo precedente, para determinar cuáles son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso. En el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a quienes obtengan las más tas mayorías considerando únicamente su votación individual.” y **98 inciso 2°**:*



“Asimismo, cuando un pacto electoral incluya la postulación de uno o más independientes, que no formen parte de un subpacto, se considerarán separadamente, como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto.”, ambos de la Ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, por cuanto su aplicación en los autos anteriormente individualizados, resultando decisiva, lesiona grave y sustancialmente los derechos y garantías que se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República; en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que a continuación paso a exponer:

1. Precepto legal cuya aplicación se impugna:

El texto de los preceptos impugnados dispone:

Artículo 97 ley 19.175. “Para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o de los subpactos, según sea el caso.

Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo anterior, considerando, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso, todo ello con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto.

Determinado el número de consejeros que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo precedente, para determinar cuáles son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso. En el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a quienes obtengan las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.”

Artículo 98 ley 19.175.- “Para los efectos de lo dispuesto en los artículos

precedentes, cada candidatura independiente que no forme parte de un pacto electoral, se considerará como si fuera una lista y tendrá el tratamiento propio de esta.

Asimismo, cuando un pacto electoral incluya la postulación de uno o más independientes, que no formen parte de un subpacto, se considerarán separadamente, como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto.”

2. Síntesis del conflicto constitucional

La candidata independiente Patricia Labra Besserer, al momento de su inscripción, se acogió a las sentencias **2193-2021, 2199-2021, 2200-2021, 2201-2021, 2203-2021, 2204-2021, 2205-2021 y 8-2022** del Tribunal Calificador de Elecciones, que establecían claramente que el consentimiento expreso era un requisito fundamental para formar parte de un pacto electoral. Sin embargo, en 2024 el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) aplicó una nueva interpretación jurisprudencial posterior al proceso electoral, invocando los artículos **97 y 98 de la Ley N° 19.175** y considerando a los independientes como parte de un subpacto sin su consentimiento expreso. Esta aplicación retroactiva de la norma vulnera principios constitucionales fundamentales como:

1. **Principio de Legalidad** (Artículo 7 de la Constitución Política de la República).
2. **Principio de Igualdad ante la Ley** (Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República).
3. **Confianza Legítima y Seguridad Jurídica** (Artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República).

Por tanto, los artículos 97 y 98 de la Ley N° 19.175 vulneran derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República (CPR) al considerar a los candidatos independientes como parte de pactos electorales sin su consentimiento expreso. La aplicación de estas disposiciones supone una infracción a los principios de Legalidad, Igualdad, Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, especialmente a la luz de la jurisprudencia vigente al momento de la inscripción de Patricia Labra Besserer, que exigía el consentimiento expreso de los independientes para integrar pactos electorales, el cual nunca fue prestado ni expresa ni tácitamente por la candidata.

3. Fundamentos de derecho

I. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Fundamento constitucional: artículo 18 de la Constitución Política de la República (CPR).

El **artículo 18 de la CPR** establece claramente en su inciso primero que:

“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.”

Este principio constitucional asegura que todos los candidatos, sean independientes o miembros de partidos políticos, deben tener las mismas condiciones y garantías durante todo el proceso electoral. Cualquier diferenciación arbitraria o injustificada vulnera este derecho y socava el carácter democrático del sistema electoral chileno.

El **artículo 19 N° 2 de la CPR** establece que:

“La Constitución asegura a todas las personas: La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”

Este principio consagra el derecho fundamental a ser tratado con igualdad por la ley y las autoridades, sin discriminaciones injustificadas ni privilegios arbitrarios. Toda diferencia de trato debe tener una **justificación objetiva y razonable**; de lo contrario, se configura una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación.

Desarrollo del argumento de Igualdad

1.1. Igualdad material y formal

El Principio de Igualdad en procesos electorales implica no solo una igualdad formal (que establece que todos son iguales ante la ley), sino también una igualdad material, que garantiza que los procedimientos y decisiones administrativas no generen desventajas injustificadas o desequilibrios arbitrarios.

- **Igualdad material:** Se refiere a garantizar que todas las candidaturas sean tratadas de forma equitativa en el proceso electoral. Esto implica que las normas y su interpretación deben aplicarse de manera uniforme y previsible para todos.
- **Igualdad formal:** Todos los candidatos deben ser reconocidos por igual ante la ley, sin privilegios para unos ni cargas arbitrarias para otros.

1.2. Discriminación arbitraria en el caso de la candidata Patricia Labra Besserer

En el caso de los **artículos 97 y 98 de la Ley N° 19.175**, la interpretación que obliga a los candidatos independientes a ser considerados como subpactos dentro de pactos electorales sin su consentimiento expreso crea una diferencia injustificada respecto a los miembros de partidos políticos. Esta diferenciación constituye una discriminación arbitraria por lo siguiente:

1. **Falta de consentimiento expreso:** Mientras que los partidos políticos forman pactos de manera voluntaria y mediante procedimientos claros, a los independientes se les impone una participación forzada en pactos sin su manifestación de voluntad.
2. **Cambio de reglas posterior:** La modificación interpretativa de los artículos 97 y 98 se aplicó después de que Patricia Labra Besserer inscribió su candidatura. Esta imposición retroactiva de obligaciones afecta su derecho a participar en igualdad de condiciones, vulnerando la seguridad jurídica y la confianza legítima.
3. **Impacto desproporcionado:** La aplicación de estos artículos afecta a los independientes en mayor medida que a los militantes de partidos, ya que impone un trato desigual y una carga adicional sin justificación objetiva o razonable.

1.3. Doctrina aplicable

Eduardo Soto Kloss, en su obra *“Derecho Constitucional. Teoría y Práctica”* (2011), sostiene que:

“La igualdad ante la ley implica que cualquier diferenciación entre grupos debe tener una justificación racional y objetiva; de lo contrario, se vulnera el principio de no discriminación” (Soto Kloss, 2011, p. 145).

Aplicado al presente caso:

- La falta de una justificación racional para considerar a los independientes como subpactos vulnera el principio de igualdad, ya que esta imposición se basa en una interpretación arbitraria que no respeta la autonomía de los candidatos independientes.
- **Diferenciación arbitraria:** La falta de consentimiento expreso no puede ser suplida por una presunción legal que favorezca a los partidos políticos. Esta diferenciación arbitraria afecta los derechos de participación política de los independientes.

1.4. Jurisprudencia internacional

Caso Yatama vs. Nicaragua (CIDH, 2005)

En este caso, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** resolvió que:

“Los Estados deben garantizar la participación política en igualdad de condiciones y no pueden imponer normas que limiten los derechos políticos sin el consentimiento expreso de los involucrados.”

Este precedente es relevante, ya que demuestra que la imposición de reglas electorales sin el consentimiento de los candidatos independientes vulnera sus derechos políticos y genera una situación de desigualdad frente a los candidatos de partidos políticos.

Caso Ríos vs. Venezuela (CIDH, 2005)

La **CIDH** afirmó que:

“Imponer restricciones a ciertos candidatos sin justificación razonable vulnera el principio de igualdad en el proceso electoral.”

La interpretación de los artículos 97 y 98 de la Ley N° 19.175, al ser aplicada de manera retroactiva y sin justificación razonable, constituye una restricción injusta que vulnera el derecho de los candidatos independientes a participar en condiciones de igualdad.

1.5. Principio de No Discriminación del PIDCP y la CADH

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – Artículo 26

El artículo 26 del PIDCP establece que:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) – Artículo 24

El artículo 24 de la CADH establece:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Aplicación al caso de marras:

- La imposición de reglas diferenciadas y restrictivas a los independientes sin una base legal clara vulnera estos principios internacionales de igualdad y no discriminación, aplicables y plenamente vigentes en el ordenamiento jurídico interno chileno.

II. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Fundamento constitucional: artículo 7 de la Constitución Política de la República (CPR)

El artículo 7 de la CPR establece:

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.”

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Este artículo consagra el principio de legalidad, que impone a los órganos del Estado la obligación de actuar estrictamente dentro del marco legal y en el ejercicio de las facultades expresamente conferidas por ley.

1. Extralimitación de facultades por el TRICEL

Falta de base legal expresa:

La actuación del Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) al aplicar los artículos 97 y 98 de la Ley N° 19.175 para considerar a los candidatos independientes como subpactos, sin que estos hayan manifestado expresamente su voluntad, es una clara extralimitación de facultades. El TRICEL, como órgano jurisdiccional electoral, está sujeto a los límites impuestos por la Constitución y las leyes. No existe disposición expresa que faculte al TRICEL para interpretar de manera extensiva estos artículos y aplicar reglas propias de los pactos electorales a los independientes sin su consentimiento.

El artículo 7 de la Constitución Política de la República establece claramente que los órganos del Estado solo pueden ejercer atribuciones que la ley les confiere de manera explícita. Cualquier actuación que exceda este marco de competencias es ilegal y nula de pleno derecho. Como lo señala Franck Moderne:

“La legalidad es el fundamento de todo acto administrativo. Cualquier desviación de la ley formal supone una extralimitación de facultades” (Moderne, 2002, p. 213).

Por lo tanto, al no existir una base legal que permita considerar a los candidatos independientes como parte de un subpacto sin su consentimiento expreso, la decisión del TRICEL carece de fundamento jurídico y excede los límites de su competencia.

Principio de Reserva Legal

La interpretación del TRICEL vulnera el Principio de Reserva Legal, el cual exige que cualquier modificación o imposición de nuevas obligaciones en materia electoral debe estar claramente establecida por ley. Este principio asegura que las normas que rigen los procesos electorales sean precisas, públicas y establecidas de manera previa, evitando decisiones discrecionales de los órganos jurisdiccionales.

El artículo 4 de la Ley N° 18.700 establece que los pactos electorales deben formalizarse mediante una declaración escrita y suscrita por los candidatos involucrados. Interpretar que los candidatos independientes forman parte de un subpacto sin su consentimiento contraviene este principio, pues altera una disposición clara y precisa de la ley sin una reforma legislativa formal.

2. Ausencia de reforma legal

Necesidad de un procedimiento legislativo

El cambio en las reglas de participación de los candidatos independientes no puede derivarse de una interpretación judicial del TRICEL, sino que debe realizarse a través de un procedimiento legislativo formal. Según el principio de legalidad, los órganos jurisdiccionales no pueden sustituir al poder legislativo en la creación o modificación de normas. Toda reforma electoral debe ser discutida y aprobada por el Congreso Nacional, garantizando así el principio democrático y el respeto a la soberanía popular.

La falta de una reforma legal previa para imponer a los candidatos independientes una obligación de subpactar vulnera el artículo 19 N° 3 de la CPR, que garantiza el derecho a un debido proceso y a ser juzgado conforme a una ley previa y clara. La imposición de estas obligaciones mediante una interpretación judicial posterior al proceso electoral genera incertidumbre y afecta el derecho de los candidatos a participar en elecciones bajo reglas predecibles y estables.

Seguridad Jurídica y Confianza Legítima

La ausencia de una reforma legal también afecta la Seguridad Jurídica y el Principio de Confianza Legítima. Los candidatos independientes, al momento de su inscripción, confiaron en el marco legal y jurisprudencial vigente, en particular en las sentencias roles números 2193-2021, 2199-2021, 2200-2021, 2201-2021, 2203-2021,

2204-2021, 2205-2021 y 8-2022 del TRICEL, que establecían el consentimiento expreso como requisito para formar parte de un pacto electoral.

Como sostiene Jorge Bermúdez Soto en su análisis del principio de confianza legítima:

“La administración no puede alterar de manera arbitraria una situación jurídica que ha generado expectativas legítimas en los ciudadanos” (Bermúdez Soto, 2005).

Por lo tanto, cualquier modificación en las reglas de participación electoral que afecte a los candidatos independientes debe ser resultado de una reforma legal expresa y no de una decisión judicial que modifica las reglas de manera retroactiva.

3. Interpretación arbitraria

Falta de consistencia en la jurisprudencia

El TRICEL, al aplicar los artículos 97 y 98 de manera interpretativa y considerar a los candidatos independientes como subpactos sin su consentimiento, incurre en una interpretación arbitraria y discrecional. Esta interpretación es inconsistente con la jurisprudencia anterior y cambia las reglas del proceso electoral de manera retroactiva. Los candidatos independientes, como Patricia Labra Besserer, se inscribieron confiando en una interpretación clara y previa de la ley, basada en sentencias anteriores que exigían el consentimiento expreso para integrar pactos electorales.

La arbitrariedad en la interpretación judicial vulnera el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la CPR. Tratar a los candidatos independientes de manera diferente a los candidatos de partidos políticos, sin una justificación racional y objetiva, constituye una discriminación arbitraria.

Retroactividad en la aplicación de normas

La aplicación retroactiva de nuevas interpretaciones judiciales es contraria a los principios fundamentales del derecho. El artículo 19 N° 3 de la CPR prohíbe la aplicación retroactiva de normas en perjuicio de los ciudadanos. La interpretación del TRICEL altera las reglas después de finalizado el proceso de inscripción, afectando el derecho de los candidatos a participar en condiciones justas y predecibles.

Como señala Tomás Ramón Fernández en relación con la seguridad jurídica:

“La seguridad jurídica garantiza la estabilidad de las relaciones jurídicas y evita cambios abruptos que perjudiquen derechos adquiridos” (Fernández, 2010, p. 67).

III. AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Fundamento Constitucional: artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República (CPR)

El artículo 19 N° 26 de la CPR establece que:

“La Constitución asegura a todas las personas: La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Este principio implica que los ciudadanos tienen derecho a confiar en que las normas y decisiones de los órganos del Estado se aplicarán de manera coherente y previsible, sin cambios arbitrarios que alteren sus derechos adquiridos y expectativas legítimas.

A) PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

El Principio de Confianza Legítima, derivado del Estado de Derecho y del Principio de Buena Fe, establece que:

1. Las actuaciones de la administración deben ser previsibles: Las autoridades públicas no pueden cambiar abruptamente su interpretación de las normas cuando los ciudadanos han actuado de buena fe, confiando en una interpretación previa.
2. Protección de expectativas legítimas: Los ciudadanos tienen derecho a que las decisiones y actos administrativos se mantengan coherentes con los criterios previamente establecidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos.
3. Prohibición de decisiones retroactivas arbitrarias: Las modificaciones de interpretación o criterio no deben aplicarse de manera retroactiva si afectan negativamente los derechos y expectativas legítimas de los ciudadanos.

Expectativas jurídicas consolidadas**1. Confianza en la interpretación vigente:**

Patricia Labra Besserer, al momento de inscribirse como candidata independiente, basó su actuación en las sentencias roles números 2193-2021, 2199-2021, 2200-2021, 2201-2021, 2203-2021, 2204-2021, 2205-2021 y 8-2022 del Tribunal Calificador de Elecciones, las cuales establecían claramente que el consentimiento expreso era un requisito fundamental para validar la participación en un pacto electoral. Estas sentencias constituían una interpretación consolidada y vigente en el proceso electoral, generando en los candidatos independientes una expectativa legítima de que sus derechos políticos serían respetados bajo dichas reglas.

El Principio de Confianza Legítima, tal como lo explica Jorge Bermúdez Soto en *“El Principio de Confianza Legítima en el Derecho Administrativo Chileno y Comparado”* (2005), implica que los ciudadanos tienen derecho a confiar en que las actuaciones y decisiones de los órganos públicos no cambiarán arbitrariamente después de haberse consolidado jurídicamente. La inscripción de Patricia Labra Besserer fue efectuada en un contexto normativo claro y estable, lo que consolidó una situación jurídica que no podía ser modificada posteriormente sin vulnerar sus derechos.

2. Seguridad en la estabilidad normativa:

La estabilidad de las normas es un pilar fundamental para la legitimidad de los procesos electorales. Cuando los candidatos toman decisiones basadas en el marco normativo vigente y en la interpretación de los órganos jurisdiccionales, esa situación debe ser respetada para evitar cambios arbitrarios que generen incertidumbre. Cualquier alteración de las reglas, especialmente después de concluido el proceso de inscripción, quiebra esta estabilidad y afecta gravemente las expectativas jurídicas consolidadas.

Como señala Franck Moderne en *“Derecho Administrativo y Legalidad”* (2002), *“La legalidad y estabilidad de los actos administrativos deben protegerse contra interpretaciones arbitrarias que alteren situaciones jurídicas consolidadas sin una justificación legal y razonable”* (Moderne, 2002, p. 213).

B) RETROACTIVIDAD INJUSTIFICADA

1. Modificación arbitraria de normas aplicables:

La nueva interpretación del TRICEL respecto de los artículos 97 y 98 de la Ley N° 19.175 se aplicó retroactivamente, imponiendo obligaciones a los candidatos independientes que no existían al momento de su inscripción. La retroactividad injustificada de esta interpretación vulnera el principio de irretroactividad de las leyes y de las decisiones administrativas, consagrado en el derecho constitucional y administrativo.

Según el principio de irretroactividad, los actos jurídicos y administrativos deben regirse por las normas y criterios interpretativos vigentes al momento en que se produjeron. Alterar estas reglas después de que los candidatos ya han actuado en conformidad con la interpretación anterior supone una violación de los derechos adquiridos y de la seguridad jurídica. Este principio se encuentra garantizado en el artículo 19 N° 26 de la Constitución, que protege a los ciudadanos contra cambios normativos arbitrarios.

2. Violación de la Seguridad Jurídica:

La Seguridad Jurídica es un principio fundamental del Estado de Derecho, y su vulneración genera incertidumbre y desconfianza en los procesos electorales. Los ciudadanos tienen derecho a saber con certeza cuáles son las reglas aplicables y a confiar en que estas no serán modificadas arbitrariamente después de que han actuado conforme a ellas. La aplicación retroactiva de la nueva interpretación del TRICEL vulnera gravemente este principio.

Como sostiene Tomás Ramón Fernández en *“Seguridad Jurídica y Estado de Derecho”* (2007): *“La seguridad jurídica implica que los ciudadanos puedan prever las consecuencias jurídicas de sus actos, sin temor a que una modificación intempestiva de las normas les imponga nuevas obligaciones”* (Fernández, 2007, p. 87).

C) Desprotección de los derechos políticos

1. Derecho a la participación política en condiciones justas:

El derecho a la participación política está garantizado por el artículo 18 de la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales, como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Este derecho implica no solo la posibilidad de participar en procesos electorales, sino hacerlo en condiciones de igualdad, certeza y previsibilidad.

Al imponer nuevas obligaciones sin consentimiento expreso y de manera retroactiva, se afecta directamente el derecho de los candidatos independientes a competir en igualdad de condiciones con los candidatos afiliados a partidos políticos. Esta desigualdad se agrava cuando se cambian las reglas del proceso sin una justificación razonable y sin permitir a los afectados adaptarse a las nuevas condiciones.

2. Vulneración de la Confianza Legítima y la Buena Fe:

La Confianza Legítima y la Buena Fe son principios fundamentales que garantizan el respeto a los derechos adquiridos y la estabilidad de las relaciones jurídicas. Los candidatos independientes confiaron en que las reglas establecidas por el TER serían respetadas durante todo el proceso electoral. La nueva interpretación del TRICEL constituye una violación de esta confianza legítima, generando una situación de desprotección de los derechos políticos.

Como señala Jorge Bermúdez Soto (2005): *“La administración no puede alterar de manera arbitraria una situación jurídica que ha generado expectativas legítimas en los ciudadanos, ya que esto vulnera el principio de confianza legítima y el debido proceso”* (Bermúdez Soto, 2005, p. 78).

RELACIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

El Principio de Seguridad Jurídica es una garantía fundamental en cualquier Estado de Derecho, ya que proporciona estabilidad y previsibilidad en la aplicación de las normas. Esto significa que los ciudadanos deben poder confiar en que las reglas jurídicas vigentes en un momento determinado no se modificarán arbitrariamente y que las decisiones de los órganos del Estado respetarán esa estabilidad. Este principio protege a las personas frente a cambios imprevistos y abruptos que puedan afectar sus derechos y expectativas legítimas.

Definición y alcance del Principio de Seguridad Jurídica

Según Tomás Ramón Fernández en *“Seguridad Jurídica y Estado de Derecho”* (2010), este principio implica que:

- Las normas jurídicas deben ser claras, precisas y estables, de manera que los ciudadanos puedan conocer con certeza sus derechos y obligaciones.
- Toda modificación normativa debe ser razonable, justificada y debidamente comunicada, para evitar situaciones de incertidumbre jurídica.
- Las relaciones jurídicas consolidadas no deben ser alteradas de forma arbitraria o retroactiva, ya que esto afecta la confianza en las instituciones y en el Estado de Derecho.

Como Fernández expresa: *“La seguridad jurídica garantiza la estabilidad de las relaciones jurídicas y evita cambios abruptos que perjudiquen derechos adquiridos”* (Fernández, 2010, p. 67).

En el caso de Patricia Labra Besserer, la vulneración de su Confianza Legítima se traduce directamente en una afectación al Principio de Seguridad Jurídica. Al momento de inscribirse como candidata independiente, existía una jurisprudencia clara y consolidada —reflejada en las sentencias roles números 2193-2021, 2199-2021, 2200-2021, 2201-2021, 2203-2021, 2204-2021, 2205-2021 y 8-2022 del Tribunal Calificador de Elecciones— que exigía el consentimiento expreso para formar parte de un pacto electoral. Estas sentencias le permitieron actuar con la certeza de que sus derechos políticos serían respetados conforme a esos criterios establecidos.

Sin embargo, la posterior decisión del TRICEL, al reinterpretar y aplicar de manera retroactiva los artículos 97 y 98 de la Ley N° 19.175, modificó de forma abrupta y arbitraria las reglas del proceso electoral, vulnerando así:

1. La estabilidad del proceso electoral:
 - Las normas y criterios aplicables durante un proceso electoral deben mantenerse estables y constantes para garantizar la legitimidad del proceso. La modificación de las reglas después de que se ha iniciado el proceso electoral genera incertidumbre y afecta la validez del resultado.
2. Los derechos adquiridos:

- Patricia Labra Besserer adquirió el derecho a participar en las elecciones bajo las reglas establecidas en el momento de su inscripción. Alterar estas condiciones sin una reforma legal previa supone una vulneración de sus derechos adquiridos y de las expectativas legítimas generadas por el ordenamiento jurídico vigente.
3. La previsibilidad de la actuación del Estado:
- La confianza en el Estado y sus instituciones se basa en la previsibilidad de sus actos. Los órganos del Estado, como el TRICEL, deben actuar conforme a la ley y respetar los criterios previamente establecidos. La aplicación retroactiva de una nueva interpretación de los artículos 97 y 98 rompe esta previsibilidad y genera desconfianza en la administración electoral.
 -

Tomás Ramón Fernández profundiza en este punto al señalar que:

“La seguridad jurídica es un requisito indispensable para la confianza de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico. Sin estabilidad ni previsibilidad, se generan escenarios de arbitrariedad que perjudican gravemente los derechos fundamentales” (Fernández, 2010, p. 70).

Asimismo, la jurisprudencia internacional respalda este principio. En el caso “Yatama vs. Nicaragua” (Corte IDH, 2005), se determinó que los Estados deben garantizar procesos electorales con reglas claras y estables, respetando las expectativas legítimas de los candidatos y evitando cambios que puedan afectar sus derechos políticos.

Retroactividad arbitraria y violación del Principio de Seguridad Jurídica

La decisión del TRICEL de reinterpretar los artículos 97 y 98 de la Ley N° 19.175 después del proceso de inscripción constituye una aplicación retroactiva injustificada. La retroactividad arbitraria genera una serie de consecuencias negativas:

1. Inseguridad jurídica:
 - Los candidatos no pueden prever con certeza las consecuencias de sus actos cuando las reglas cambian arbitrariamente después de iniciado el

proceso. Esta situación debilita la confianza en el sistema electoral y en el Estado de Derecho.

2. Desventaja injusta:

- Los candidatos independientes se ven sometidos a nuevas obligaciones que no existían al momento de su inscripción, generando una desventaja injusta frente a los candidatos afiliados a partidos políticos.

3. Vulneración del principio de legalidad:

- La imposición retroactiva de obligaciones no previstas vulnera el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile. Cualquier cambio en las reglas electorales debió ser legislado y comunicado con antelación suficiente para permitir a los candidatos ajustarse a las nuevas disposiciones.

Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)

El artículo 25 de la **Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)** establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Este artículo consagra el derecho a la **protección judicial efectiva** frente a violaciones de derechos humanos y establece una obligación clara para los Estados de garantizar mecanismos de amparo accesibles, oportunos y efectivos para proteger los derechos fundamentales.

IV. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CADH) EN EL CASO DE PATRICIA LABRA BESSERER.

El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Este artículo consagra el derecho a la protección judicial efectiva frente a violaciones de derechos humanos y establece una obligación clara para los Estados de garantizar mecanismos de amparo accesibles, oportunos y efectivos para proteger los derechos fundamentales.

1. Derecho a un recurso efectivo

Patricia Labra Besserer tiene derecho a un recurso judicial efectivo que proteja sus derechos políticos y constitucionales frente a decisiones arbitrarias que afecten su participación en el proceso electoral. La imposición retroactiva de reglas que modifican las condiciones de su candidatura, sin su consentimiento expreso, constituye una violación que merece una protección inmediata por parte de los órganos jurisdiccionales competentes.

El Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL), al aplicar una interpretación que afecta sus derechos sin una base legal clara, vulnera este derecho consagrado en el **artículo 25 de la CADH**. La posibilidad de solicitar **inaplicabilidad por inconstitucionalidad** se enmarca dentro del derecho a un recurso efectivo para evitar una vulneración permanente de sus derechos políticos y de participación electoral en condiciones de igualdad.

2. Garantía de protección contra actos arbitrarios

El artículo 25 asegura que las personas puedan defenderse contra actos arbitrarios o injustificados de la administración pública o de cualquier autoridad. En este caso:

- La modificación de los criterios aplicables después de su inscripción constituye una decisión arbitraria.
- No se respetó el principio de consentimiento expreso exigido en las sentencias previas del Tribunal Electoral Regional (TER).
- La falta de una reforma legal previa y clara vulnera su derecho a participar en elecciones bajo reglas estables y predecibles.

3. Recurso efectivo frente a decisiones del TRICEL

La aplicación retroactiva de los artículos 97 y 98 de la Ley N° 19.175 debe ser cuestionada mediante un recurso efectivo que permita impugnar dicha interpretación. La solicitud de **inaplicabilidad por inconstitucionalidad** es un mecanismo que se ajusta a lo establecido en el artículo 25 de la CADH, al permitir que se revise si la aplicación de dichas normas afecta los derechos fundamentales de Patricia Labra Besserer.

4. Responsabilidad del Estado de garantizar recursos judiciales

De acuerdo con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, el Estado tiene la obligación de asegurar que los recursos judiciales sean efectivos y no meramente formales. En el caso “**Velásquez Rodríguez vs. Honduras**” (1988), la Corte señaló que:

“La inexistencia de un recurso efectivo deja a las personas en un estado de indefensión frente a actos que vulneran sus derechos.”

En este sentido, el Estado chileno debe garantizar que las decisiones arbitrarias del TRICEL puedan ser revisadas y corregidas mediante mecanismos constitucionales efectivos, como lo es el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Relación con otros derechos protegidos por la CADH

El artículo 25 de la CADH también está vinculado con otros derechos fundamentales que se ven vulnerados en este caso:

- **Artículo 23 de la CADH (derechos políticos):** Garantiza el derecho de toda persona a participar en elecciones en condiciones de igualdad. La aplicación arbitraria de reglas que afectan a candidatos independientes vulnera este derecho.
- **Artículo 1.1 de la CADH (obligación de respetar los derechos):** Establece el deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención sin discriminación.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, artículos 79 a 92 del DFL N° 5 del año 2010, y demás disposiciones constitucionales, internacionales y legales citadas; **RUEGO A U.S. EXCMA.;** tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, declarar que, la aplicación de los artículos **97 incisos 2° y 3°:** *“Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo anterior, considerando, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso, todo ello con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto.*

Determinado el número de consejeros que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo precedente, para determinar cuáles son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso. En el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a quienes obtengan las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.” y 98 inciso 2°: *“Asimismo, cuando un pacto electoral incluya la postulación de uno o más independientes, que no formen parte de un subpacto, se considerarán separadamente, como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto.”*, ambos de la Ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional en la causa RIT 885-2024, caratulada “GARRIDO CÁCERES”, que se tramita ante el Tribunal Calificador de Elecciones es contraria a la

0000021

VEINTIUNO

Constitución Política de la República de Chile, por lo que se lo declara inaplicable al caso concreto.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a U.S. Excma.; tener por acompañados:

1.- Copia de la escritura pública en la que consta mi personería para representar a la requirente.

2.- Certificado exigido por el artículo 79 inciso 2° de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a U.S. Excma.; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 N°3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar la suspensión del procedimiento en la causa RIT 885-2024, caratulada “GARRIDO CÁCERES”, sustanciada ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

TERCER OTROSÍ: Ruego a U.S. Excma.; autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las casillas de correo electrónico: cristocifuentest@gmail.com y plabrabess@gmail.com.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a U.S. Excma.; tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento.